



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante MARÍA LISBE LONDOÑO JARAMILLO solicita dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 12 de enero de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: MARÍA LISBE LONDOÑO JARAMILLO.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00164-00**

Guadalajara de Buga V., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante MARÍA LISBE LONDOÑO JARAMILLO (Fls. 886 a 896), conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Auto No. 1237 del 28 de septiembre de 2012** (Fl. 444) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de MARÍA LISBE LONDOÑO JARAMILLO. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las sumas contenidas en la sentencia No. 14 del 12 de febrero de 2010, confirmada en segunda instancia según sentencia No. 057 del 29 de julio de 2011 emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial, (Fls. 372 a 419) correspondiente a las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del mes de julio de 2005 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 946 del 25/09/2018** se declaró terminado, el proceso ejecutivo adelantado por MARÍA LISBE LONDOÑO JARAMILLO, por pago total de la obligación. (Fl. 883).
- La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.
- Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.
- Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.
- Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante MARÍA LISBE LONDOÑO JARAMILLO, por los mayores valores reclamados.



- No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto No. 946 del 25/09/2018** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arrojados con la terminación antes indicada.*

- No se ordenará la inclusión en nomina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.
- Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.
- Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder especial allegado (Fls. 892).
- Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **MARÍA LISBE LONDOÑO JARAMILLO** identificada con C. C. No. 29.280.880, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:



- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/enero/2022**



REINALDO POSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante MARÍA ELVIA ARISTIZABAL MORENO solicita dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de enero de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA ARISTIZABAL MORENO.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00167-00**

Guadalajara de Buga V., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante MARÍA ELVIA ARISTIZABAL MORENO (archivo digital del 05/04/2021), conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Auto No. 1189 del 18 de septiembre de 2012** (Fl. 301) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de MARÍA ELVIA ARISTIZABAL MORENO. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1° de abril de 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la en la sentencia No. 174 del 03 de diciembre de 2010 (Fl. 157 a 165), confirmada en segunda instancia según sentencia No. 074 del 30 de marzo de 2012 emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial, (Fls. 262 a 278).
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 689 del 12/07/2018** se declaró terminado, el proceso ejecutivo adelantado por MARÍA ELVIA ARISTIZABAL MORENO, por pago total de la obligación. (Fl. 723).
- La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.
- Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.
- Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.



- *Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante MARÍA ELVIA ARISTIZABAL MORENO, por los mayores valores reclamados.*
- *No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:*

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto No. 689 del 12/07/2018** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arropados con la terminación antes indicada.*

- *No se ordenará la inclusión en nomina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.*
- *Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.*
- *Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial (Fl. 330).*
- *Se ordenará continuar el presente tramite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **MARÍA ELVIA ARISTIZABAL MORENO** identificada con C. C. No. 29.283.569, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.



- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/enero/2022**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante YOLANDA SALINAS DE RODRIGUEZ solicita dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 12 de enero de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0014

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: YOLANDA SALINAS DE RODRIGUEZ.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00201**-00

Guadalajara de Buga V., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante YOLANDA SALINAS DE RODRIGUEZ (archivo digital del 05/04/2021), conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Auto No. 1129 del 10 de septiembre de 2012** (Fl. 222) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de YOLANDA SALINAS DE RODRIGUEZ. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1º de febrero de 2004 en valor equivalente a \$298.188 Mlcte para ese año y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la en la sentencia No. 130 del 24 de septiembre de 2010 (Fl. 155 a 165), confirmada en segunda instancia según sentencia No. 013 del 13 de abril de 2012 emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial, (Fls. 193 a 209).
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 1066 del 13/11/2018** se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por YOLANDA SALINAS DE RODRIGUEZ en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por pago total de la obligación. (Fl. 628).
- La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.
- Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.
- Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.



➤ Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante YOLANDA SALINAS DE RODRIGUEZ, por los mayores valores reclamados.

➤ No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto No. 1066 del 13/11/2018** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arropados con la terminación antes indicada.

➤ No se ordenará la inclusión en nomina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.

➤ Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.

➤ Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial (Fl. 330).

➤ Se ordenará continuar el presente tramite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **YOLANDA SALINAS DE RODRIGUEZ** identificada con C. C. No. 38.986.930, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

➤ 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.

➤ 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.



SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

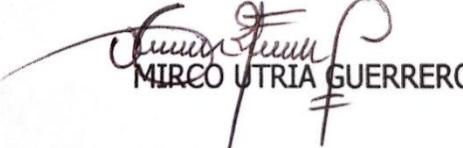
CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

13/enero/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los demandantes AIDA LUCIA NOGUERA POTES, MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ Y MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO solicitan dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de enero de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: AIDA LUCIA NOGUERA POTES Y OTRAS.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00251**-00

Guadalajara de Buga V., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto las demandantes AIDA LUCIA NOGUERA POTES, MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ Y MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO (Fls. 1003 a 1027), conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

➤ Con **Auto No. 808 del 08 de noviembre de 2017** (Fl. 785) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor, entre otras, de AYDA LUCIA NOGUERA POTES Y MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO.

➤ Con **Auto No. 448 del 08 de mayo de 2018** (Fl. 988) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ.

➤ Dentro de las citadas providencias se dispuso a favor de la parte demandante, y a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A favor de **AIDA LUCIA NOGUERA POTES** el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de febrero de 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser indexados. Teniendo en cuenta para todos los efectos el abono realizado por la demandada en el mes de diciembre de 2012 en la suma de \$ 18.789.459 Mlcte., debiéndose tener en cuenta, de igual modo, para todos los efectos, la resolución a través de la cual le fue reliquidada la pensión a la demandante, como las reliquidaciones que presentó (núm. 2º parte resolutive auto No. 808)

- A favor de **MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO** el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 31º de diciembre de 2005 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser indexados. Teniendo en cuenta para todos los efectos el abono realizado por la demandada en el mes de mayo de 2014 en la suma de \$ 31.441.689 Mlcte., debiéndose tener en cuenta, de igual modo, para todos los efectos, la resolución a través de la cual le fue reliquidada la pensión a la demandante, como las reliquidaciones que presentó (núm. 2º parte resolutive auto No. 808)

- A favor de **MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ** la suma de \$ 13.560.423 Mlcte, debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de marzo de 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores



que deben ser indexados. Teniendo en cuenta para todos los efectos el abono realizado por la demandada en el mes de mayo de 2014 en la suma de \$ 31.441.689 Mlcte., debiéndose tener en cuenta que la mencionada suma se encontraba indexada tal como fue informado en el Núm. 2° del auto No. 448, ya identificado.

➤ Fundamento de lo anterior, se afincó en las condenas impuestas a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, según sentencia No. 0134 del 01/10/2010 (Fls. 333 a 343) proferida por esta sede judicial y, confirmada en segunda instancia, mediante sentencia No. 098 del 24/11/2011 dictada por el superior funcional – Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial- (Fls. 437 a 461).

➤ En la referida providencia (Sentencia No. 0134) se condenó a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA a reconocer y pagar el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación), entre otras, para MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ a partir del 01 de marzo de 2006, por cuanto la pensión de jubilación devengada para dicha época era de \$ 615.819 Mlcte y cuando el ISS reconoció la pensión lo hizo en la suma de \$472.641 Mlcte. Para AIDA LUCIA NOGUERA DE OSORNO a partir del 01 de abril de 2006, por cuanto la pensión de jubilación devengada para dicha época era de \$ 993.487 Mlcte y cuando el ISS reconoció la pensión lo hizo en la suma de \$506.678 Mlcte. Para MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO a partir del 31 de diciembre de 2005, por cuanto la pensión de jubilación devengada para dicha época era de \$ 598.355 Mlcte y cuando el ISS reconoció la pensión lo hizo en la suma de \$ 424.832 Mlcte. y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.

➤ Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 672 del 10/07/2018** se declaró terminado, el proceso ejecutivo adelantado por AIDA LUCIA NOGUERA, MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ, MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO y otras, por pago total de la obligación. (Fl. 1000).

➤ Los demandantes persiguen hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.

➤ Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de cada una de las demandantes el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.

➤ Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.

➤ Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante AIDA LUCIA NOGUERA POTES, MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ Y MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO, por los mayores valores reclamados.

➤ No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al



ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..) (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto No. 672 del 10/07/2018** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arropados con la terminación antes indicada.*

- *No se ordenará la inclusión en nomina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.*
- *Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.*
- *Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme a los poderes especiales allegados (Fls. 513, 819 y 1025).*
- *Se ordenará continuar el presente tramite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

A favor de **AIDA LUCIA NOGUERA POTES** identificada con CC No. 29.280.799:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

A favor de **MARÍA LUCY GOMEZ DE MORENO** identificada con CC No. 29.869.315:

- 1.3.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.4.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

A favor de **MARÍA EDELMIRA OSPINA JIMENEZ** identificada con CC No. 29.280.443:



- 1.5.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.6.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/enero/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante MARÍA OFFIR PATARROYO solicita dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de enero de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0015

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: MARÍA OFFIR PATARROYO.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00077-00**

Guadalajara de Buga V., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante MARÍA OFFIR PATARROYO (Fls. 597 a 606), conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Auto No. 1109 del 18 de octubre de 2016** (Fl. 365) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de MARÍA OFFIR PATARROYO. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar “la suma de \$37.780.394 Mlcte., que afirma la parte demandante, a través de su apoderado judicial, adeuda la fundación HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, teniendo en cuenta lo ordenado en la arte resolutive de la sentencia base de la presente ejecución, suma que comprende los extremos temporales del 1º de abril de 2006 al 1º de diciembre de 2012, la que se encuentra debidamente indexada”.
- Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la en la sentencia No. 144 del 15 de octubre de 2010 (Fl. 128 a 136) dictada por esta sede judicial y confirmada en su integridad en segunda instancia según sentencia No. 017 del 24 de marzo de 2011 emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial, (Fls. 152 a 171). Sentencia de primera instancia que en su parte resolutive condenó a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA a reconocer y pagar a MARÍA OFFIR PATARROYO el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 06 de septiembre de 2006 y las generadas con posterioridad y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 293 del 30/04/2019** se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por MARÍA OFFIR PATARROYO en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por pago total de la obligación. (Fl. 595).
- La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.
- Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.



➤ *Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.*

➤ *Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante MARÍA OFFIR PATARROYO, por los mayores valores reclamados.*

➤ *No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:*

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto No. 0293 del 30/04/2019** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, se adeudan desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arrojados con la terminación antes indicada.*

➤ *No se ordenará la inclusión en nomina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.*

➤ *Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.*

➤ *Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder especial allegado (Fl. 603).*

➤ *Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **MARÍA OFFIR PATARROYO** identificada con C. C. No. 29.280.936, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:



- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

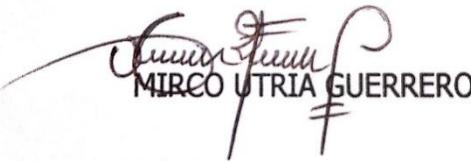
TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/enero/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 12 de enero del año 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0010

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JAVIER VELEZ BURGOS
DEMANDADO: BUGUEÑA DE ASEO S.A E.S.P hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00022-00**

Buga - Valle, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a las ejecutadas BUGUEÑA DE ASEO S.A E.S.P hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., por concepto de la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes y las respectivas condenas por prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones, cuentan con el respaldo de los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la Sentencia No 076 del 04 de OCTUBRE de 2018 dictada en primera instancia, modificada mediante providencia No 08 del 04 de febrero del año 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por los conceptos allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 661 del 27 de julio del año 2021, las cuales serán aprobadas mediante el presente auto al no haber sido objetadas, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a las ejecutadas por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y



de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de Costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada BUGUEÑA DE ASEO S.A E.S.P hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P. , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante JAVIER VELEZ BUSTOS, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de primas la suma de.....\$175.000,00
Por concepto de vacaciones la suma de.....\$350.000,00
Por las costas y agencias del ordinario.....\$1.145.737,00

Por concepto de la moratoria del Art. 65 C.S.T., la suma de \$23.333.33 diarios desde el 04 de marzo del año 2013, hasta el 31 de agosto del año 2021, en suma de \$72.029.989,71

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., y en consecuencia, CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

Fecha
13/ENERO/2022



REINALDO TORRES GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 12 de enero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0012

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA CASTRO GONZALEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00165**-00

Buga-Valle, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

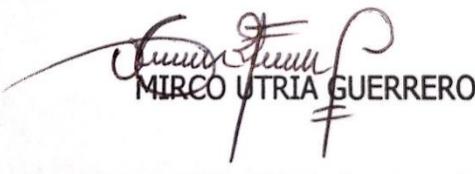
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **002** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/enero/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que: Dentro del presente proceso fue decretada la acumulación del presente proceso al ordinario laboral con RAD. No 2017-00326, sin embargo en audiencia celebrada hoy mismo-16 de diciembre de 2021 a las 9 a.m.-dicha acumulación se dejó sin efecto jurídico y por lo tanto este proceso continuará su trámite aparte y como venía bajo su propia cuerda procesal.

Igualmente le hago saber que los vinculados **ROSAURA MARQUEZ RIOS, DIEGO MORENO MARZQUEZ y NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ**, confirieron poder a profesional del Derecho, se notificaron y dieron respuesta a la demanda-folio 87 a 92- en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS.

COLPENSIONES por su parte CONTESTÓ LA DEMANDA en término de Ley.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos Judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre de 2020 el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de mayo y 2 y 9 de junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 16 de diciembre de 2021.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: FABIOLA VANEGAS DE MORENO.

LITISCONSORTES NECESARIOS: ROSAURA MARQUEZ RIOS, DIEGO MORENO MARQUEZ y NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00190-00

Guadalajara de Buga V., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar se tiene que en audiencia celebrada en esta misma fecha-16 de diciembre de 2021 a las 9 a.m.-dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con RAD. No. 2017-00326, se ordenó dejar sin efecto jurídico la acumulación de procesos que se había decretado en aquel proceso respecto del presente, razón por la cual este proceso continúa su trámite bajo su propia cuerda procesal.

En este orden y como quiera que a la citada audiencia concurrió la Sra. FABIOLA VANEGAS DE MORENO, a quien en el proceso indicado-RAD. No. 2017-00326-00-no fue posible notificar personalmente y le fue nombrado Curador Ad Litem, pero que al concurrir procedió a conferir poder a profesional del derecho aportando sus direcciones para sus notificaciones, en consecuencia habrá de tenerse en cuenta dentro del presente juicio laboral dichas direcciones.

De acuerdo a lo expuesto en antelación, se observa que efectivamente tanto COLPENSIONES como los tres (3) integrados en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, Srs. ROSAURA MARQUEZ RIOS, DIEGO MORENO MARQUEZ y NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ, se pronunciaron respecto de la demanda dentro de los términos concedidos para ello, a través de sus respectivos apoderados judiciales, razón por la cual habrá de declararse legalmente contestada la demanda, conforme a lo establecido por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los LITISCONSORTES NECESARIOS, Srs. ROSAURA MARQUEZ RIOS, DIEGO MORENO MARQUEZ y NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ.

TERCERO: TENGANSE en cuenta para todos los efectos legales las direcciones electrónicas y de la residencia o domicilio de la Sra. FABIOLA VANEGAS DE MORENO que fueran aportadas en la audiencia indicada en antelación dentro del proceso ordinario laboral con RAD. No. 2017-00326-00.

TERCERO: SEÑALASE como fecha para celebrar la AUDIENCIA de los Arts. 77 y 80 C.P.L. y S. Social, el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2 P.M.**, en esta fecha se llevarán a cabo todas las etapas procesales y de ser posible se proferirá SENTENCIA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN, con C.C. No. 38.855.021 y T.P. No. 30.421 C.S.J., para que represente en este proceso a los LITISCONSORTES NECESARIOS, Srs. ROSAURA MARQUEZ RIOS, DIEGO MORENO MARQUEZ y NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., NIT 900.253.759-1 para representar a COLPENSIONES en este juicio laboral.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución que la mencionada sociedad hace en la persona de la abogada MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., para que continúe representante a COLPENSIONES, en consecuencia a la profesional del derecho se le reconoce personería suficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/enero/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que AGUAS DE BUGA S.A. ESP dio respuesta a la demanda dentro del término de Ley. Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos Judiciales, debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud.

VACANCIA JUDICIAL del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022; NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 12 de enero de 2022.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANA CATHERINE LARRAHOONDO GONZALEZ.
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. ESP (Contrato de Trabajo)
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00236**-00

Guadalajara de Buga V., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada AGUAS DE BUGA S.A. ESP, se pronunció respecto de la demanda dentro del término de Ley y su escrito reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma.

Acorde con lo anterior y como quiera que esta etapa procesal se encuentra cumplida, es procedente entrar a señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, y a ello se ordena proceder.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AGUAS DE BUGA S.A. ESP.



SEGUNDO: Señalar como fecha para celebrar en el presente juicio laboral la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., el día **20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 A.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y plural demandada que el trámite posterior que ha de imprimirse al presente juicio laboral es el VIRTUAL, por lo tanto todas las partes y sus apoderados deberán allegar, si no lo han hecho aún, las direcciones electrónicas de cada uno así como de testigos y demás intervinientes a efectos de lograr la consecución de las audiencias respectivas sin contratiempo alguno. Las partes deberán estar presentes virtualmente en la audiencia de conciliación, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada CARLONA GUTIERREZ CEDANO con C.C. No. 31.643.292 y T.P. No. 136.947 C.S.J., para que represente a la firma demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

13/enero/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda haciéndole saber que la apoderada judicial de la parte actora interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que negó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., Enero 12 de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0001

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: NANCY RAMIREZ SANCHEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00203-00**

Guadalajara de Buga V., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto No. 1091 del 26 de octubre del 2021 ha sido interpuesto dentro del término de Ley conforme al Art. 65 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual se concederá para que se surta ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este Distrito Judicial en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto que negó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este Distrito Judicial en el efecto SUSPENSIVO. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/enero/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias allegadas por la Sra. CLAUDIA PATRICIA LAVEZ LOPEZ, solicitando AMPARO DE POBREZA. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 12 de enero de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0002

PROCESO: AMPARO DE POBREZA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA LAVEZ LOPEZ.
DEMANDADO: DACIERT TASCÓN BERÓN.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00266-00**

Guadalajara de Buga V., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la Sra. CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 29.287.485, solicita le sea concedido el beneficio de AMPARO DE POBREZA estatuido en el Art. 151 y S.S. del C.G.P., indicando a su vez le sea DESIGNADA como apoderada a la Dra. YASMIN TASCÓN OSPINA, quien ostenta el cargo de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Publica Regional del Valle del Cauca, quien se identifica con la C.C. No. 29.784.937 y T.P. No. 65.532 C.S.J., todo ello conforme a lo establecido por el Art. 21, Inciso 4º de la Ley 24 de 1992.

Respecto a esta figura jurídica debe indicarse que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la misma, como lo fue mediante SENTENCIA No. T-339 DE 2018, analizando ésta a la luz de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, indicándose que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

Ahora bien, para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151).



Cuando esto suceda, precisa la norma que *“el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

Adicionalmente, indica que:

“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado la Honorable Corporación, es posible concluir que para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos *fácticos* esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera *personal*, afirmando bajo juramento que se está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado la Alta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan **objetivamente** las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza.

En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época.



Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un **“parámetro objetivo”** para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Así entonces es claro para el presente caso, que si bien la Sra. ALVAREZ LOPEZ ha cumplido con el primer presupuesto, cual es la petición personal debidamente juramentada, no ocurre igual en cuanto al segundo requisito, el mismo brilla por su ausencia, esto es, acreditar sumariamente su condición socioeconómica que haga procedente la petición incoada.

Acorde con lo expuesto habrá de exhortarse a la peticionaria para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegue prueba sumaria de su alegada condición de pobreza.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

EXHOTAR a la señora CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 29.287.485, para que en el término de CINCO (5) DIAS HABILES, allegue las pruebas que considere pertinentes a fin de sustentar su condición socioeconómica que haga procedente la petición incoada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/enero/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario